

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 25-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03009 00221	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CANDIDO VILLALBA DEVIA Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para Junio 06/22 a las 09:00 am.	24/05/2022		2
41001 2008 40 03009 00256	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MULTIASEO Y SERVICIOS DEL HUILA LTDA.	Auto de Trámite Ordena corregir oficio de medida.	24/05/2022		2
41001 2017 40 03009 00441	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO OVIEDO CAMCACHO	JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO	Auto fija caución por valor de \$1.100.000,00.	24/05/2022		2
41001 2019 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	HENRY FILIBERTO VERBEL GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para junio 14/22 a las 9:00 am.	24/05/2022		1
41001 2019 41 89006 00825	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VICTOR MANUEL ROMERO	Auto requiere parte actora aporte certificación de entrega notificación.	24/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00349	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL CASTILLO VARILA	Auto termina proceso por Pago Oficio 1422.	24/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00499	Ejecutivo Singular	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	OMAR ALEXANDER ROJAS TRUJILLO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	24/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00804	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	EDILBERTO GONZÁLEZ MEJÍA	Auto de Trámite Reanuda trámite de proceso.	24/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00841	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANTHONY SMIT LOSADA Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	24/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00265	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WBEYMAR CEDEÑO BORDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 1418-1419.	24/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00267	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARINELA SALDAÑA SILVA	Auto inadmite demanda	24/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00268	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00270	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MURCIA	MARIA NUBIA HERNANDEZ GARCIA	Auto inadmite demanda	24/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00271	Ejecutivo Singular	MILLER ANDRES CARDENAS MURILLO	DAIRY CARELLY CABILLOS DUARTE	Auto inadmite demanda	24/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00275	Ejecutivo Singular	CARMENZA LUCIA DIAZ	MARIA LOURDES CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1420 - Comisorio No 030.	24/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00276	Ejecutivo Singular	JUVENAL MONTERO GONZALEZ	HECTOR FERNANDO CUJIÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1421.	24/05/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25-05-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO MIXTO DE **MENOR** CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado. Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Ddo.: CANDIDO VILLALBA DEVIA y NANCY COHETATO SCARPETA
Rad. 410014003009-2008-00221-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, lo regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el Juzgado SEÑALA la hora de las **9: a. m., del día 06, del mes de julio del año 2022**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública de los bienes inmuebles trabados en este proceso, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, los que se describen así:

- 1) LOCAL COMERCIAL 1287, ubicado en la carrera 2 No. 8-05, barrio Centro de Neiva. Situado en el primer nivel, semisótano, Piso A, del Centro Comercial Popular Los Comuneros, el cual tiene un área aproximada de 3.6650 metros cuadrados. Se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-130020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo avaluado en la suma de ONCE MILLONES CIENTO VINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.126.940,00).
- 2) LOCA COMERCIAL No. 1110, ubicado en el primer nivel, semisótano Piso A, del Centro Comercial Popular Los Comuneros, ubicado en la carrera 2 No. 08-05 de la ciudad de Neiva, el cual tiene un área aproximada de 3.7050 metros cuadrados. Se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-129843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo avaluado en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.744.500,00).

Actúa como secuestre el señor VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE, residente en la calle 26 Sur No. 34 A – 39 de Neiva, celular 3164607547.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dichos bienes, **previa** consignación del **40%** del valor de los mismos avalúos, a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentran ubicados los inmuebles.

La audiencia para el remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del Juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada. Los postores deberán con exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración de los citados bienes e informe en poder de quién se encuentran los mismos y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe al Despacho sobre los gastos que se encuentre adeudando los bienes objeto de remante por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás que puedan causar.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.
Demandados: JOSÉ ALEXANDER ROMERO JIMÉNEZ Y OTRO
Radicado: 410014003009-2008-00256-00

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la parte actora, se dispone que por secretaría se corrija el oficio No 0798 del 03 de marzo de 2022, pues allí no se incluyó todo lo dispuesto en auto de la misma fecha, precisando que el porcentaje de los dineros a embargar por contrato de prestación de servicios será del treinta y cinco por ciento (35%), en el evento de pagos realizados de forma periódica.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS JULIO OVIEDO CAMACHO
Demandado: JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO
Radicado: 410014003009-2017-00441-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por el tercero, sociedad Transportes Ovicargas S. en C., por intermedio de su apoderado, y teniendo en cuenta que la misma se acoge a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 599 del C. G. P., el Juzgado ordena al ejecutante prestar caución por el valor de **\$1.100.000,00**, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo automotor de placa CKZ-035, la cual debe prestar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena que se decrete el levantamiento de dicha medida.

Deberá aportarse igualmente la prueba del pago de la respectiva póliza, en el evento de prestarse la caución por este medio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: HENRY FILIBERTO VERBEL GARCÍA
Radicado: 410014189006-2019-00400-00

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 14 de junio, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el pagaré base de ejecución y demás documentos aportados con la demanda.

1.2.TESTIMONIALES: Cítese a la señora MARÍA ELENA MOJICA GOYENECHÉ para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare sobre todo cuanto le conste y tenga conocimiento respecto a los hechos de las pretensiones y excepciones planteadas.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los aportados con la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo

aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de la testigo, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: VICTOR MANUEL ROMERO.
Radicado: 410014189006-2019-00825-00

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado actor, se tiene que dentro del expediente **no obra** la certificación de la empresa de mensajería CENTAUROS MENSAJEROS S.A.S., en donde se evidencie que no fue posible la entrega de la notificación al demandado por no existir la dirección, por lo que previamente a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, el Juzgado requiere a la parte actora para que allegue dicha certificación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

*Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210034900
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan Manuel Castillo Varilla*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN MANUEL CASTILLO VARILA** por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°.- ARCHIVAR el proceso previa las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Libia Judith Tovar Estrella
Demandado: Omar Alexander Rojas Trujillo y Otra
Radicado: 41001418900620210049900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA** en contra de **OMAR ALEXANDER ROJAS TRUJILLO y MARTHA LIGIA TRUJILLO BUSTOS**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

En el evento de haberse retenido vehículo por embargo, se dispone su entrega a favor de la persona a quien le haya sido retenido.

3.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Ddo. EDILBERTO GONZALEZ MEJÍA
RAD. 410014189006-2021-00804-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

El 30 de abril de 2022, venció el término de suspensión del presente proceso, razón por la cual el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G. P., ordena reanudar el proceso.

Por Secretaría contabilícese el término que dispone el demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA,
Ddo. ANTHONY SMIT LOSADA SILVA y
RUFINA SILVA BEDOYA
Rad. 41001418900620210084100

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos del artículo 301 del C. G.P., el Juzgado en atención a ello,

RESUELVE:

1°. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados ANTHONY SMIT LOSADA SILVA y RUFINA SILVA BEDOYA del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 02 de noviembre de 2021, en la fecha de radicación de la petición (diciembre 10 de 2021), teniéndose por aceptada la renuncia al término que disponen dichos demandados para ejercer el derecho de defensa.

2°.- En lo que toca con la suspensión del proceso, se informa que el término solicitado por las partes de tres meses se encuentra vencido. Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WBEYMAR CEDEÑO BORDA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO DEL 14 DE AGOSTO DE 2017

1.1.- La suma de **\$29.002.002,00** Mcte, correspondiente al capital e intereses señalados en el título valor base de recaudo.

1.1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de **\$27.908.525,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte demandante; y como dependiente judicial a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** con C.C. No. 1.075.242.562, y T.P. No. 273.635 del C.S.J. conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220026500
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra **MARINELA SALDAÑA SILVA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El apoderado demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante actualizado, pues el documento aportado **NO dice quién es su Representante Legal**.

2°. Además, no se aporta el certificado de vigencia del poder conferido a la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 1731 del 19 de mayo de 2020, circunstancias que impiden corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620220026700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.A.S., el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub iudice, se advierte que las facturas aportadas como base de ejecución, no tienen la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, las que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el Art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

En consonancia con lo anterior, tampoco se allega la constancia electrónica de la remisión de las facturas al comprador o adquirente de los servicios, y prueba del recibido de las misma.

Además, todos los títulos valores base de ejecución no contienen la constancia escrita del girador sobre el estado del pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio base al título valor (Numeral 3º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008), aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada de la empresa demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220026800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por ELISEO SANTANILLA MURCIA contra **NUBIA HERNÁNDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se indica la dirección de correo electrónico que tenga el demandante o se informa lo que sea del caso al respecto (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ELISEO SANTANILLA MURCIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620220027000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por MILLER ANDRÉS CÁRDENAS MURILLO contra DAIRY CARELLY CUBILLOS DUARTE, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, **NO** se señala las **direcciones físicas** de notificación del demandante y demandada en este asunto, lugar indicado para efectos de notificación. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por MILLER ANDRÉS CÁRDENAS MURILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **CARMENZA LUCIA DIAZ**, contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ CASTRO** y **MARÍA LOURDES CASTRO**, mayores de edad y residentes en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$4.542.630,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.2- Por la suma de \$13.000.000,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de febrero de 2021 a noviembre de 2021 a razón de \$1.300.000,00 c/u, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de cada mes, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$238.630,00 M/CTE, correspondiente al capital de la factura de agua y alcantarillado adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de noviembre de 2021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$257.150,00 M/CTE, correspondiente al capital de la factura de energía adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, como apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220027500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HÉCTOR FERNANDO CUJIÑOS SALAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JUVENAL MONTERO GONZÁLEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 30 de enero de 2022 hasta el 01 de marzo de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ARMANDO CÁRDENAS SÁNCHEZ** como apoderado del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00276-00